

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murillo Tolima, Diecinueve de Octubre de dos mil veinte .

Rad. No. 2020-00046

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a proferir sentencia de homologación dentro del proceso de Restablecimiento de los derechos del menor BREYNER DAVID BUITRAGO RAMIREZ respecto del fallo calendaro 8 de octubre de 2020, dictado por la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima.

II. FUNDAMENTACION

Llegó a este Despacho el proceso que de oficio iniciara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima doctora Mildre Johanna Puchana Sosa para procurar el restablecimiento de los derechos de las menor. BDBR, según se desprende de lo actuado; la finalidad de este pronunciamiento es realizar el estudio necesario para imprimirle o no la convalidación a la decisión de fondo proferida por la autoridad administrativa, atendiendo a solicitud elevada por el Señor Personero Municipal de Murillo Tolima doctor Cristian Camilo Rojas Másmela.

El trámite a que se hizo referencia en el acápite anterior está contenido en el inciso séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fuera modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, el cual preceptúa que el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para la homologación del fallo cuando quiera que dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión, alguna de las partes o el Ministerio Público alegue inconformidad, haciendo exposición de las razones que le sirven de fundamento.

Para el presente caso, fue el Señor Personero quien el día 29 de septiembre del año que avanza, presentó escrito con el que peticiona se dé curso a la homologación para que se verifique la existencia de posibles vicios tanto en el procedimiento como en la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia; entre ellos citó, (i) que la actuación se inició y cursó respecto de las menor BDBR, ; (ii) que el fallo de fecha 8 de septiembre de 2020 no cumple con los requisitos o parámetros establecidos por el legislador a través del artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto no hay síntesis de los hechos, los relevantes que dieron origen a la actuación administrativa. (iii) se omitió realizar un examen crítico de las pruebas- No hay valoración probatoria, pues ella no se satisface con relacionar los documentos o diligencias practicadas durante el curso procesal, ello en nada equipara o representa una valoración probatoria en

estricto sentido. , Nótese que en el artículo 101 de la citada ley nos habla de “examen crítico de las pruebas (iv). Se omitió exponer los fundamentos jurídicos de la decisión expresa que el análisis jurídico no equivale a la cita textual de los artículos sin análisis alguno, pues revisado el fallo solo se aprecia la cita in extenso de una serie de artículos sin argumentación alguna al caso particular y como las normas citadas se concretan en la solución jurídica del asunto materia de estudio. (v) El párrafo consideraciones del despacho no refieren fundamento probatorio concreto para su corroboración.- Si bien es cierto la señora Comisaria hizo unas consideraciones relativas al caso particular, no obstante en toda la exposición no se refiere con claridad y certeza los medios probatorios que llevan a la convicción en la decisión adoptada. (vi) El fallo equivoca el término, ya que el recurso de homologación para control judicial el plazo es de 15 días, luego de resuelto el recurso de reposición si hubiere sido interpuesto o vencido el término para ello..

Con fundamento en las objeciones presentadas y que se concretan en las irregularidades de voces según su dicho acaecidas en el proceso en cuestión, el Ministerio Público solicita que sea dejado sin efectos jurídicos lo actuado y ordenar proferir nuevo fallo en cumplimiento estricto de los parámetros y contenidos del artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, y se surta la publicidad, notificación y ejecutoria como la ley vigente ordena.

El procedimiento administrativo de investigación para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes contenido en los artículos 99 y 100 del Código de Infancia y Adolescencia fue modificado por los artículos 3 y 4 de la Ley 1878 de 2018, y dentro de esas modificaciones se destaca que el término para fallar fue ampliado de 4 a 6 meses; que el lapso para presentar objeciones al fallo administrativo y solicitar su homologación pasó de 5 a 15 días contados luego de su ejecutoria; que en el evento de presentarse irregularidades en el trámite y estas sean advertidas dentro de los seis meses siguientes a la apertura del investigativo, podrán corregirse mediante auto que declare la nulidad y en caso de haber vencido el lapso de que dispone para fallar, se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad y si es del caso decidir de fondo, siempre teniendo de presente que las causales de nulidad que operan para esta clase de proceso serán las contempladas en el Código General del Proceso y la providencia que las declara dentro del curso del proceso, es susceptible del recurso de reposición.

El citado artículo 100 del Estatuto de la Infancia y la Adolescencia contiene en su párrafo 6, que lo allí no contemplado se regirá por el Ordenamiento Procesal Civil Vigente, es decir que pese a estarse en un escenario administrativo siempre hay que observar las reglas de la Ley 1564 de 2012 vigente en nuestro días.

Según se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como también de la Corte Constitucional, la homologación de los fallos administrativos que emiten los defensores de familia o los comisarios de familia, tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las garantías tanto de tipo legal como constitucional en relación con quienes son partes procesales al igual que de los demás intervinientes, con un componente novedoso que

consiste en la facultad de mantener o variar las medidas adoptadas por la autoridad de conocimiento, con miras a garantizar y materializar los derechos reforzados de que gozan los menores.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas anteriores, el Despacho con base en los reproches advertidos por el incoante, procedió al estudio de proceso que adelantara la Señora Comisaria de Familia y se obtuvo que en efecto, mediante providencia del 11 de mayo 8 de 2020, se dio inicio al PARD para verificar la situación del menor BDBR y se ordenó como medida provisional el restablecimiento derechos, la custodia y cuidados personales del niño BDBR a la señora NIDIA GLEYDIS GORDILLO TRUJILLO, abuela materna, en la residencia de la misma en la localidad de Murillo Tolima.

Lo puesto de presente en los acápites anteriores sustenta que en el trámite procesal administrativo adelantado por la Comisaría de Familia, como lo afirmó el Ministerio Público refleja falencias de tipo procesal a saber:

1. En cuanto al contenido del fallo en lo que respecta a la síntesis de los hechos relevantes que dieron lugar a la actuación administrativa, se observa de manera diáfana que sin situación fáctica se cercena de tajo y se torna imposible establecer con certeza que fue lo que ocurrió, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el conflicto con el menor. De ahí se deriva y se despliega la actividad en materia de pruebas, que serán el sustento, el asidero para obtener el fallo que decide de fondo, el objeto y tema de prueba. No son de recibo para este despacho las exculpaciones de la Comisaria, en el sentido de que las partes conocen los hechos, pues la situación fáctica como ya se dijo son los hechos que generaron la situación álguida donde un menor de edad resulta perjudicado en su integridad sicológica y emocional.

2. Omisión de realizar un examen crítico de las pruebas. Como bien lo reseña el Agente del Ministerio Público, no basta con relacionar los documentos o diligencias practicadas, se trata de analizar y valorar con responsabilidad, razonabilidad, ponderación, todos y cada uno de los medios de pruebas, legalmente decretados y practicados, para finiquitar el tema de estudio. Todo teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica. El fallo debe ser organizado, lógico coherente, convincente, en todos sus aspectos, fáctico, probatorio y jurídico, con medios de prueba que demuestren fehacientemente que el hecho existió, el Juez no debe ser un mero árbitro, pues será el guardián de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. Probar es derivar una cosa de otra, un concepto de otro, deducir una proposición desconocida de principios conocidos. Cabe recordar que la procedencia de una prueba tiene relación directa con los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello se debe ser muy cuidadoso al analizar y valorarla

para que se pueda decidir en derecho. La actividad probatoria tiene como fin que construya los juicios de hecho y derecho, con el objeto de resolver el conflicto puesto en conocimiento. El juicio de hecho está referido a la operación valorativa que se hace frente a los hechos con el fin de declararlos probados a través de los medios de convicción allegados válidamente. Se debe realizar un análisis razonado del material probatorio recaudado de acuerdo a los postulados de la sana crítica, se reitera en ello. En cuanto al juicio de derecho, también constituye una valoración jurídica.

Las pruebas tienen como fin llevar al convencimiento del fallador los hechos y circunstancias que rodean el hecho, para poder tener un pronunciamiento serio, objetivo, coherente, y más tratándose de proteger y amparar derechos conculcados de un menor de edad, persona especialmente protegida por nuestra Carta Magna en su canon 44 y ratificada por los tratados internacionales que el estado Colombiano avala. Con las pruebas se reconstruye la verdad de lo que aconteció y que puso en riesgo o peligro, la integridad física y síquica del niño. La prueba debe ser pertinente, conducente y útil, se debe seguir las reglas de la lógica, experiencia y la ciencia, realizar un ejercicio razonado, medido, ponderado del raciocinio en torno a las pruebas recaudada en forma legal, por ello se debe motivar las decisiones, la prueba debe ser idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere decidir.

3. Se omitió exponer los fundamentos jurídicos de la decisión.- En cuanto el juicio de derecho también constituye una valoración jurídica que se hace del acontecer fáctico declarado como probado, con el fin de establecer si el mismo encuentra adecuación en la norma sustancial seleccionada llamada a dirimir el asunto. La máxima de un funcionario sea judicial o administrativo es la apreciación correcta de la virtud de la prueba para proferir una decisión que sea la expresión adecuada de la justicia material, se debe auscultar cada prueba y darle el valor que de ella emane.

4. Sobre el tópico de las consideraciones ya con lo expuesto anteriormente queda lúcido el tema. Se resalta por parte del juzgado que efectivamente al proceder a dar lectura del fallo, las partes deben quedar con una comprensión óptima del mismo, ya que el fallo en su contenido es muy ligero y etéreo a nuestro sentir.

5.- En cuanto al término legal equivocado, leyendo el texto del proveído, la funcionaria rectificó y señaló la norma pertinente en cuanto al término para la homologación-

Es pertinente precisar que si bien es cierto, el criterio de la Corte Constitucional que refuerza el inciso final del artículo 44 Superior, que resulta armónico con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual refiere a la prevalencia de los derechos de los niños como valor supremo y a la relevancia imprimida por la Ley 1098 de 2006, en su Libro Primero Título I, Capítulo II, donde establece de manera clara el trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; pero bajo ninguna excusa podrá dejarse de lado dichas ritualidades procesales y pretender justificar los yerros que

se llegaren a cometer en el curso de las mismas poniendo como escudo la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo sin tener en cuenta que éste es el vehículo para materializar los derechos de los allí involucrados llámense personas o instituciones, de tal manera que al no ser observado por el funcionario, dicho actuar desnaturaliza la razón de ser del ordenamiento jurídico que constituye un engranaje armonioso el cual posibilita cumplir los fines del Estado.

Los hallazgos avizorados por el señor Personero y constatados por el Juzgado como quedó anotado, permiten concluir que hubo protuberantes infracciones al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que no se observaron las reglas del procedimiento tanto de la normatividad especial (Ley 1098 de 2006, en sus artículos 99 y 100 con su modificación) como las del CGP, en sus artículos 14, 164, 280 281, además, con desconocimiento del artículo 13 del mismo Estatuto el cual advierte que las normas procesales son de orden público. Se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del presente expediente. Incluyendo el auto que señalo fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo.

III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1. Declarar que no hay lugar a homologar el fallo administrativo proferido por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima y en su lugar, decretar la nulidad de la actuación administrativa aquí desplegada, inclusive del auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas y fallo como se anotó en el cuerpo de este proveído.
2. Contra este proveído no procede recurso alguno.
3. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente a su Despacho de origen para que se surta el trámite procesal con las formalidades legales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

